

De conformidad con la iniciativa de proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación (CFF) para 2026, se propone normar lo relativo a los **"falsos comprobantes fiscales"** y las consecuencias jurídicas en el caso de realizar cualquier actividad relacionada con los mismos, se abunda más sobre el tema en tópicos diversos.

CONTENIDO

1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

2. Tópicos diversos.

2.1 Falsos comprobante fiscales.

2.2 Monto Transaccional del Usuario.

3. Tesis y jurisprudencias.

Certificado de e.firma. Los requisitos para obtenerla, previstos en la ficha de trámite 197/CFF señalada en la regla 2.2.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, no violan el principio de legalidad.

4. Consulta de indicadores.

<http://www.garciaaymerich.com>



1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

1.1 Viernes 26 de septiembre de 2025.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el cual se da a conocer el informe sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de agosto de 2025.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5768617&fecha=26/09/2025#gsc.tab=0

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5768618&fecha=26/09/2025#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5768619&fecha=26/09/2025#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5768620&fecha=26/09/2025#gsc.tab=0

1.2 Tipos de cambio y tasas de interés.

El Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así mismo dio a conocer las tasas de interés interbancarias de equilibrio a plazos de 28, 91, y 182 días.

Día de publicación	Tipo de cambio en pesos por dólar de EEUU	TIIE a 28 días	TIIE a 91 días	TIIE a 182 días	TIIE Fondeo a un día hábil
22/09/2025	18.3892	8.0427	8.0961	8.1742	7.78
23/09/2025	18.4082	8.0629	8.1165	8.1950	7.80
24/09/2025	18.3232	8.0629	8.1165	8.1950	7.80
25/09/2025	18.4312	8.0427	8.0961	8.1742	7.78
26/09/2025	18.4457	8.0629	8.1165	8.1950	7.80

Informa que el costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 6.09 (seis puntos y nueve centésimas) para septiembre de 2025.

Informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 4.50 (cuatro puntos y cincuenta centésimas) para septiembre de 2025.

Informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 7.13 (siete puntos y trece centésimas) para septiembre de 2025.

Valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días del 26 de septiembre al 10 de octubre de 2025.

Fecha	Valor (Pesos)
26-septiembre-2025	8.546676
27-septiembre-2025	8.547674
28-septiembre-2025	8.548672
29-septiembre-2025	8.549670
30-septiembre-2025	8.550668
01-octubre-2025	8.551666
02-octubre-2025	8.552665
03-octubre-2025	8.553663
04-octubre-2025	8.554662
05-octubre-2025	8.555661
06-octubre-2025	8.556659
07-octubre-2025	8.557658
08-octubre-2025	8.558657
09-octubre-2025	8.559657
10-octubre-2025	8.560656

2. Tópicos diversos.

2.1 Falsos comprobante fiscales.

De conformidad con la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación (CFF), se propone normar lo relativo a los **"falsos comprobantes fiscales"** y las consecuencias jurídicas en el caso de realizar cualquier actividad relacionada con los mismos.

En relación con lo anterior, el 31 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, mediante dicha reforma, el Ministerio Público podrá solicitar al juez la **prisión preventiva oficiosa** por cualquier actividad relacionada con **falsos comprobantes fiscales**.

Dicha reforma se da dentro de la directriz de combate a cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, la cual no solo atañe a la existencia de comprobantes apócrifos, los cuales fueron combatidos mediante el CFDI a través de internet a partir de 2014, sino también a aquellos comprobantes que considerándose auténticos por permitir identificar al emisor, receptor, la hora de elaboración, fecha y lugar de expedición, flujo de efectivo y provenir de plataformas digitales del propio SAT o de proveedores de certificación de CFDI, contienen información falsa, contraria a la realidad o inexistente, ya que la operación, servicio, producto o bien que pueden llegar a amparar no fue entregado, realizado o generado.

Lo anterior se ubica principalmente desde la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas morales que se encuentran constituidas por uno o varios socios que, en su momento, de manera directa, o bien como parte de otra persona moral, estén publicados en las listas de situación definitiva de los artículos 69-B y 69-B Bis del CFF, toda vez que se ha detectado que, en muchos de los casos, se constituyen nuevas personas morales para continuar actuando indebidamente.

Por lo anterior, se propone **adicionar** la fracción XIV, al apartado C del artículo 27 del CFF para dotar a la autoridad fiscal con la facultad de **negar la inscripción en el RFC** a las personas morales cuando detecte, **derivado de una solicitud de inscripción**, que su representante legal, algún socio o accionista o cualquier persona que forme parte de su estructura orgánica se ubiquen en los siguientes supuestos:

1. Que no desvirtuaron la restricción temporal para facturar de conformidad con el artículo 17-H fracción X.
2. Factureras de operaciones inexistentes, artículo 17-H fracción XI.

3. Transmisoras indebidas de perdidas fiscales, artículos 17-H fracción XII.
4. Contribuyentes a los que se les declaro que emitieron falsos comprobantes fiscales, articulo 17-H fracción XIII, **cabe precisar que esta fracción se adiciona al citado artículo.**

Así mismo, se negará la inscripción a aquellas que se encuentren publicadas en la página de internet del SAT en términos de la fracción I a IV y IX del articulo 69 décimo segundo párrafo del CFF, las cuales consisten en los siguientes supuestos:

5. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes, fracción I.
6. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, fracción II.
7. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados, fracción III.
8. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal o que hayan utilizado comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes sin haber demostrado la materialización de dichas operaciones, fracción IV.
9. Personas físicas o morales que hayan dado efectos fiscales a comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B octavo párrafo del mismo código.
10. **Cuando dicho representante legal, socio, accionista o persona forme parte de otra moral** que se encuentren en alguno de los supuestos antes referidos y que no hayan corregido su situación fiscal.

Asimismo, se incorporan una serie de disposiciones fiscales al CFF que complementan lo relacionado con falsos comprobantes fiscales, las cuales se citan a continuación:

Adiciones.

Articulo 17- H... (certificados sin efectos)

XIII.- Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de **que emitió comprobantes fiscales falsos** y se determinó que se ubica en el supuesto del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b) de este código.

Artículo 17-H Bis ... (restricción temporal de CSD)

XIV.- Detecten que los contribuyentes que recibieron los CFDI a que se refiere la fracción IX del artículo 49 Bis de este código, **no corrigieron su situación fiscal dentro** del plazo establecido en dicha fracción.

Artículo 29-A (requisitos de los CFDI)

IX.- Amparara operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales. (pasando la actual fracción IX a ser fracción X).

Los comprobantes que no cumplan con el requisito establecido en esta fracción, se consideraran falsos para efectos de este código.

Artículo 29-A Bis. Cuando autoridades fiscales **se encuentren ejerciendo cualquiera** de las facultades establecidas en este código, **y detecten el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX** de este código, podrán determinar lo que corresponda conforme a la facultad que estén ejerciendo, **sin que se requiera agotar previamente el procedimiento a que se refiere el artículo 49-Bis**, con relación al artículo 42, fracción V, inciso g), ambos del presente código.

Artículo 42 fracción V (facultades de comprobación, visitas domiciliarias verificación obligaciones)
a) a f)

g) Que los comprobantes fiscales amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, cuando la autoridad presuma que dichos comprobantes se emitieron sin cumplir con el requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este código.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberán realizarse conforme al procedimiento **establecido** en el artículo 49 de este código, **con excepción de la obligación establecida en el inciso g)**, y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.

Las visitas domiciliarias a que se refiere el inciso g) se llevaran a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 Bis de este código.

Artículo 49 Bis. Para los efectos de los dispuesto en el artículo **42, primer párrafo, fracción V, inciso g) de este código**, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. En la orden de visita, la autoridad fiscal **señalara el motivo por el cual presume que los CFDI que emite el contribuyente son falsos.**

También se ordenará la suspensión de la emisión de dichos comprobantes, a partir de la entrega o notificación de la orden. En estos casos no será aplicable el artículo 17-H Bis de este código y la suspensión se mantendrá hasta la emisión de la resolución a este procedimiento.

II. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, o donde se realicen las actividades o presten los servicios que amparen los CFDI emitidos.

III. Al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia, podrán iniciar la toma de fotografías, grabación de audios o videos, entregaran la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, a quien, en su caso, le informaran que el desarrollo de la diligencia está siendo registrado mediante herramientas tecnológicas, y con dicha persona se entenderá la visita.

Si el domicilio fiscal o lugar señalado en la orden para la práctica de la diligencia no existe o no corresponde al contribuyente, no se encuentra a alguien que atienda a los visitadores o los encontrados se niegan a atender la visita o impiden su práctica, **deberá levantarse acta** circunstanciada en la que se haga constar dicha situación, **dándose por concluida la diligencia.**

En estos casos la orden se notificará por buzón tributario o por estrados conforme a los artículos 134, fracciones I y III y 139 de este código y, **dentro de los tres días hábiles siguientes** al en que surta efectos dicha notificación, **la autoridad se constituirá nuevamente** en el domicilio fiscal o lugar señalado para practicar la visita. De subsistir algún impedimento para llevar a cabo la visita ordenada, se hará constar en un acta circunstanciada y, sin tramite adicional, **dentro del plazo de quince días hábiles siguientes** al del levantamiento del acta **se emitirá la resolución que determina que el contribuyente emite falsos comprobantes fiscales,** misma que se podrá notificar por cualquiera de las vías de notificación establecidas en el artículo 134 de este código.

IV. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se atienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designaran, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

V. En la visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en formar circunstanciada los hechos conocidos por los visitantes, en los términos de este código y su reglamento o, en su caso, **las irregularidades detectadas durante la visita.**

La persona con la que se entienda la diligencia podrá ofrecer, durante esta o en el plazo de cinco días hábiles, constados a partir del día hábil siguiente al en que se practique dicha diligencia, los medios de prueba que estime convenientes y manifestar lo que a su derecho convenga, **para desvirtuar la presunción de que los comprobantes son falsos** al no cumplir con lo establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este código, debiendo señalar claramente el hecho a que se refiere cada uno de ellos y lo que se pretende probar, los cuales se valoraran en la resolución que al efecto emita la autoridad fiscal.

VI. Los medios de prueba que ofrezca el contribuyente, deberán identificarse y administrarse claramente con el hecho u observación que pretenda desvirtuar, considerando para ello lo siguiente:

- a) Que se refieran directamente al objeto de la visita domiciliaria;
- b) Que no se ofrezcan para generar efectos dilatorios;
- c) Que no se hayan obtenido con violación a alguna disposición jurídica; o
- d) Que no hayan sido declarados nulos en algún procedimiento jurisdiccional o instancia administrativa.

VII. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con que se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar la misma, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentara en la misma, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita domiciliaria.

VIII. Concluido el plazo de cinco días hábiles otorgado al contribuyente para aportar medios de prueba y desvirtuar las irregularidades detectadas, **la autoridad contará con un plazo de quince días hábiles para** emitir y notificar la resolución, **en la que podrá determinar lo siguiente:**

- a) **Que el contribuyente desvirtuó la presunción** de falsedad de los CFDI emitidos que motivo la orden de visita, por lo que se dejara sin efectos la suspensión de la emisión de los mismos; o
- b) **Que el contribuyente no desvirtuó la presunción** de falsedad de los CFDI emitidos, por lo que se consideran falsos con efectos generales y que las operaciones contenidas en los mismos no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, **aplicándose lo dispuesto en el artículo 17-H, fracción XIII** de este código.

IX. El procedimiento a que se refiere este artículo, se deberá concluir, como máximo, dentro de los veinticuatro días e iniciará cuando se entregue la orden o, en su caso, cuando surta efectos su notificación, y concluirá al emitirse la resolución correspondiente.

X. El nombre y la clave del RFC del contribuyente al que se le haya emitido la resolución a que se refiere el inciso b) de la fracción VIII de este artículo, serán publicados en el portal del SAT y en el DOF **dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación** de la resolución, **a fin de que los terceros que recibieron CFDI** emitidos por dicho contribuyente, conozcan esta situación y **reviertan el efectos fiscal que les hubieran dado a los mismos**, a través de la presentación de una declaración complementaria, **para lo cual contarán con un plazo de treinta días naturales a partir de la publicación** en el DOF. **En caso de no hacerlo, la autoridad les restringirá temporalmente el uso del CSD para emitir CFDI**, conforme al artículo 17-B Bis, fracción XIV de este código.

XI. La secretaria de Hacienda y Crédito Público procederá **penalmente** contra cualquier actividad relacionada **con comprobantes fiscales declarados como falsos**, en términos de lo dispuesto en el **artículo 113 Bis** de este código.

Artículo 113 Bis..... (con un segundo, tercero y cuarto párrafo, pasando los actuales segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos a ser quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos). **Se impondrá la sanción descrita en el párrafo que antecede (de dos a nueve años de prisión) al que, por si o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o de efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos.**

Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado. Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación.

Se sancionará con las mismas penas, **a las plataformas de servicios digitales a que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a los titulares de las mismas que permitan la publicación de anuncios** para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas, actos jurídicos simulados **o comprobantes fiscales falsos, así como al que a sabiendas permita o publique a través de dichas plataformas o por cualquier otro medio, los citados anuncios.**

Fuente: Proyecto de Decreto CFF 2026.

2.3 Monto Transaccional del Usuario.

El pasado 14 de junio de 2024 y el 31 de marzo de 2025, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer a través del Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito.

Dentro de las citadas modificaciones, se adiciona al artículo 1, la fracción CXV Bis 1 para definir lo que se entiende por "**Monto Transaccional del Usuario (MTU)**", el cual consiste en un monto de referencia de las Operaciones Monetarias realizadas por Usuarios que **sean personas físicas** a través de los servicios de Banca por Internet, Banca Telefónica Voz a Voz, Banca Telefónica Audio Respuesta y Banca Móvil, **definido por dicho Usuario o, en su defecto, estimado por la Institución.**

Así mismo, se adicionan los artículos 287 Bis y 287 Bis 1, mediante los cuales se señala que el MTU podrá ser definido por el Usuario en la celebración del contrato para apertura de cualquier cuenta o en cualquier momento a través del servicio de Banca Electrónica posterior a la contratación de apertura de cuenta, **la Institución deberá proveer lo necesario para que sus Usuarios establezcan el MTU.**

En el caso de que el Usuario no establezca su MTU, **este deberá ser estimado por la Institución de conformidad con el historial de Operaciones Monetarias del Usuario** o bien, considerando los perfiles de transacción de otros Usuarios con características similares a las de dicho Usuario, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la celebración del contrato.

El MTU se podrá modificar de forma presencial o bien a través de medios electrónicos.

El MTU no será aplicable a las **Cuentas Bancarias de Nivel 1**, las cuales en términos de la circular 3/2012 de las disposiciones aplicables a las Instituciones de Crédito se definen como:

En las cuentas clasificadas como nivel 1, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario **no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a setecientos cincuenta UDIS.** En ningún momento el saldo de las propias Cuentas **podrá exceder al equivalente en moneda nacional a mil UDIS.**

De acuerdo con el transitorio segundo y tercero del referido decreto, se establecen los siguientes plazos.

A) Las instituciones de banca múltiple, contarán:

Hasta el 1 de octubre de 2025 para tener la infraestructura que les permita cumplir con el MTU.

Hasta el 1 de enero de 2026, para que dichas instituciones o el propio Usuario determinen en el MTU en aquellas cuentas **que hayan sido contratados hasta el 30 de septiembre de 2025**.

En aquellas cuentas que se contraten a partir **del 1 de octubre de 2025**, la determinación del MTU será **en un plazo no mayor a seis meses a partir de la celebración del contrato**.

B) Las instituciones de banca de desarrollo, contarán:

Hasta el 1 de julio de 2026 para tener la infraestructura que les permita cumplir con el MTU.

Hasta el 1 de enero de 2027, para que dichas instituciones o el propio Usuario determinen el MTU en aquellas cuentas **que hayan sido contratados hasta el 30 de junio de 2026**.

En aquellas cuentas que se contrates a partir **del 1 de julio de 2026**, la determinación del MTU será **en un plazo no mayor a seis meses a partir de la celebración del contrato**.

En relación con lo anterior, a continuación se proporcionan algunas preguntas y respuesta dadas a conocer por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) a través de su página de internet.

MTU MONTO TRANSACCIONAL DEL USUARIO

La CNBV implementó el **Monto Transaccional del Usuario (MTU)**, un esquema de seguridad para las operaciones que una persona realice a través de la banca móvil y en línea.

 **Hacienda**
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

 **CNBV**
Comisión Nacional Bancaria y de Valores

EL MTU PROTEGE TU DINERO, SIN LIMITARLO



¿Cómo me protege?

Previene fraudes y robo de identidad con un paso adicional de seguridad.



¿Quién fija el MTU?



Tú decides el monto desde tu banca digital o en sucursal. Si **NO** lo defines antes del 1 de enero de 2026, tu banco lo calculará con base en tu historial.

Pero después podrás cambiarlo en cualquier momento.

¿Todos tendremos el mismo monto?

No, tú lo puedes definir. Si no lo haces, dependerá de tu historial financiero.



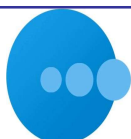
¿Con el MTU ya no habrá fraudes?

No los elimina, pero **refuerza la seguridad** y protege tu patrimonio.



Acércate al portal de la CNBV para mantenerte informado.

gob.mx/cnbv    



3. Tesis y jurisprudencias.

Certificado de e.firma. Los requisitos para obtenerla, previstos en la ficha de trámite 197/CFF señalada en la regla 2.2.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, no violan el principio de legalidad.

Hechos: Una persona moral controvertió en amparo directo el contenido de los requisitos de la ficha de trámite mencionada, porque a su parecer violan los principios de legalidad, de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al exceder el contenido del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los requisitos previstos en la ficha de trámite 197/CFF señalada en la regla 2.2.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 no violan el principio de legalidad.

Justificación: Las cláusulas habilitantes constituyen actos formalmente legislativos que autorizan que un órgano emita lineamientos regulatorios de un tópico específico. Dichos lineamientos desarrollan requisitos y diversos aspectos necesarios para cumplir obligaciones o ejercer derechos que fueron autorizados por la cláusula habilitante, pero sin excederla. El artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación señala que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por las personas contribuyentes para el otorgamiento del certificado de e.firma, lo que constituye una cláusula habilitante que permite a la autoridad establecer los requisitos para validar la información. Si la ficha de trámite 197/CFF señalada en la regla 2.2.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 detalla cuáles son los requisitos y los documentos necesarios para otorgar el certificado de e.firma, no excede la cláusula habilitante contenida en el referido artículo 17-D.

Segunda Sala.

Amparo directo en revisión 3633/2024. Meltall de México, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Humberto Jardón Pérez.

Tesis de jurisprudencia 6/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

4. Consulta de indicadores.

<http://www.garciaaymerich.com>

Nuestros servicios:

➤ Contabilidad General	➤ Cursos de Capacitación
➤ Consultoría Fiscal	➤ Devoluciones de Impuestos
➤ Consultoría Corporativa	➤ Asesoría Financiera
➤ Contadores Bilingües	➤ Organización Contable
➤ Comercio Internacional	➤ Organización Administrativa
➤ Defensa Fiscal	➤ Auditoría Financiera-Fiscal
➤ Programas de Maquila	➤ Auditoría IMSS-INFONAVIT

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Ana Karen Aguilar Rivero.
Argelia del Rosario Bilbao González.
César Baltazar Reyna Bustamante.
María Fernanda Hernández Delgado.
Jesús Ángel Silva García.
Juan Bustamante Calvillo.